

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad de revocar al sentenciado JONATAN RAMIREZ LOZADA, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 9 años 2 meses de prisión, impuesta a JONATAN RAMIREZ LOZADA, en sentencia de condena proferida el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Pamplona en interlocutorio de 20 de noviembre de 2017 le concedió el sustituto de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, fijando el sentenciado su domicilio en la calle 42 No. 14<sup>a</sup>-15 del Barrio Jorge Eliecer Fonseca del municipio de Girón-Santander.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

*El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones*

y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo

Mediante oficio 421-EPAMS-GIR-AJUR-0521 del 21 de febrero de 2018, el Director del Establecimiento Penitenciario de Girón, informa que el interno JONATAN RAMIREZ LOZADA ingresó al Establecimiento Penitenciario de Girón el 20 de febrero de 2018 por un NUEVO PROCESO de radicado 68001600015920180143700 según orden del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Girón, con orden de detención No. 008 de fecha 18 de febrero de 2018 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atendiendo a que dentro del proceso señalado, se decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento de reclusión. Por tal motivo el citado proceso pasó a ser activo y el proceso NI 30604 (2013-10496) que este despacho vigila, pasó a REQUERIDO.

En consecuencia, con auto del 16 de abril de 2018 (folios 89-90), se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el 15 de mayo de 2018 (folio 91) se notificó el inicio del trámite al penado, su defensor fue notificado el 1 de mayo de 2022 (Fl.226-227) El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 15 de mayo de 2018 (Fl. 90).

Ni el penado ni su defensa allegaron explicaciones o descargos.

Revisado el sistema de información de la Rama Judicial, y el sistema interno del INPEC, se advierte que el penado JONATAN RAMIREZ LOZADA fue dado de baja del sistema interno del INPEC, por fuga de presos, mientras se encontraba privado de la libertad por cuenta de la actuación de radicado 2018-0143700, por ende, se libró orden de captura en contra del penado en la presente actuación.

Las evidencias probatorias que conforman la actuación, a juicio de esta instancia, inequívocamente convergen a tener por demostrado que el aludido sentenciado incumplió las obligaciones inherentes al beneficio que le fue concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, toda vez que estando descontando pena en prisión domiciliaria por cuenta de la actuación que este despacho vigila, incurrió en la comisión de un nuevo delito radicado 68001600015920180143700, dentro del cual, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Girón, impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando en su contra orden de detención No. 008 de fecha 18 de febrero de 2018 por el delito de hurto calificado y agravado, pasando el nuevo proceso a estado activo y el proceso que vigila este despacho a requerido.

Por consiguiente, se impone la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida, circunstancia por la que una vez se haga efectiva la orden de captura y el penado sea puesto a disposición de este juzgado, continuará purgando la pena de manera intramural. Así mismo, se hará efectiva la caución prestada por el penado para acceder al beneficio de prisión domiciliaria.

Sobre el cumplimiento inmediato de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2019, STP10238-2019, Radicación 105612, sostuvo:

*“Adicionalmente, en lo que respecta a la orden que se pretende obtener para que no se produzca el traslado inmediato de la sentenciada al establecimiento de reclusión, sino que se deje en suspenso hasta tanto se resuelvan los recursos que interpuso contra el auto por medio del cual le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.*

*Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.*

*Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).*

*De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la*

apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto."

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado JONATAN RAMIREZ LOZADA, identificado con la cédula 1.098.741.661, el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedido por este Despacho, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se haga efectiva la orden de captura y el penado sea puesto a disposición de este Juzgado, continuará purgando la pena de manera intramural.

TERCERO: Hacer efectiva la caución prendaria que por valor de \$100.000 prestó el penado JONATAN RAMIREZ LOZADA a efectos de acceder al beneficio de prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALAMOREÑO  
Juez